



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA:
TJ/II-48306/2021

ACTORA DP ART 186 LTAIPRCCDMX;

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y,
- TESORERO;

AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.

SENTENCIA.

Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.- Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretario de Acuerdos el **LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

“ La boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la supuesta infracción consistente en "INVADIR CARRILES CONFINADOS", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a 40 veces la unidad de medida actualizada de la Ciudad de México, sanción que se pagó a través del Recibo de pago a la Tesorería con línea de captura DP ART 186 LTAIPRCCDMX9Q DP ART 186 LTAIPRCCDMX0 DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX”



2. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficios ingresados en la Unidad Receptora de este Tribunal el día cinco y quince de octubre del presente año, respectivamente, planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. El dieciocho de octubre del presente año, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO.

I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A).- Como PRIMER Y SEGUNDA causal de improcedencia, mismas que se estudian de manera conjunta por guardar estrecha relación entre si, manifiesta la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana, que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente toda vez que la actora no acredita fehacientemente su interés legítimo, ni la afectación que está sufriendo en su persona o patrimonio en el presente asunto, pues no exhibe documento alguno que acredite su interés legítimo en relación con el vehículo infraccionado.

Causal de improcedencia que resulta **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.

Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier



elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”

“R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.”

“R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.”

“R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.”

“R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.”

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de las documentales que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda, se advierte que obra agregada a foja ocho de autos copia simple de Tarjeta de Circulación expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a nombre de la parte actora, adminiculada con la copia de la boleta de sanción impugnada, documentales con las cuales se hizo constar que el actor es propietario del vehículo sobre el cual se impuso la infracción que en este acto se impugna, por lo que resulta inconcuso que dicha documental concatenada con el recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, donde se advierte que se realizó el pago por concepto de “infracciones de tránsito”, visible de foja siete de autos, las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sí constituye la documental idónea para que acredite la afectación que está sufriendo en su esfera patrimonial de derechos, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

B).- La PRIMER causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ciudad de México, sustancialmente manifiesta que; "se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del artículo 92 y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el Tesorero de la Ciudad de México no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada".

A juicio de esta Instructora, es **INFUNDADA** la causal en estudio, pues si bien es cierto dicha autoridad es ajena a la emisión de las boletas de sanción impugnadas, también lo es que el accionante expresa como pretensión en su escrito de demanda, la devolución de la cantidad que considera indebidamente pagó y que se encuentra contenida en el recibo de pago a la Tesorería visible a foja siete de autos, del que se desprende la participación de la autoridad antes mencionada.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que es precisamente el Tesorero de la Ciudad de México a quien le corresponde la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; y en esta tesitura, de ser procedente declarar la nulidad del acto administrativo combatido, sería precisamente la autoridad fiscal demandada la encargada de los trámites tendientes a la devolución del pago realizado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que en el caso en cuanto al Tesorero de la Ciudad de México, no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92 fracción XIII, en relación con los diversos 37 fracción II incisos a) y c) y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se sobresee el presente juicio en relación a la autoridad citada.

C).- Por lo que hace a las manifestaciones que hace valer el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento sustancialmente aduce que: "Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto del "FORMATO UNIVERSAL DE TESORERIA" ya que es un documento que consigue el particular al hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares."

Al respecto, la Instructora considera que dichas manifestaciones son **INFUNDADAS**, en razón de que el acto impugnado si le genera perjuicio al actor, toda vez que pagó la cantidad de

0 **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), cantidad que fue enterada a la Tesorería de la Ciudad de México, lo cual se aprecia del recibo de pago a la Tesorería por la cantidad referida, misma que obra en el presente expediente a foja siete de autos, con lo que se acredita que la parte actora efectuó el pago de la multa que se

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX



impugna y sus consecuencias legales, por lo que en el caso de una eventual nulidad de ésta, propiciaría la devolución de la cantidad que fue pagada.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en los oficios de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por su parte el accionante en su **primer** concepto de nulidad sustancialmente manifiesta que: "Procede declarar la nulidad de la boleta de sanción que se impugna toda vez que la misma no está debidamente fundada y motivada."

La autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda arguye que la boleta de sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para su emisión se cumplieron con los requisitos formales del procedimiento de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida, toda vez que afirma que se expresaron con precisión las circunstancias de tiempo, forma y lugar.

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la que manifestó bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento el diez de septiembre del mismo año, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala aprecia que se sanciona a la accionante por supuestamente infringir lo previsto en el artículo 11 fracción X, señalando como motivo el siguiente: **"INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O CONTRAFLUJO"**, boleta de sanción que no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

"ARTÍCULO 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia."

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de la boleta de sanción impugnada se observa que se sanciona a la accionante por la infracción consistente en: **"INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O CONTRAFLUJO"**, sin embargo, no basta para la imposición de la sanción que se haya invocado lo que prevé el numeral 11 fracción X, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que la promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.

Esto es así, ya que con independencia que el numeral 11 fracción X, el agente de tránsito se limitó a plasmar lo que prevé el numeral supuestamente violado, pero omitió precisar de manera clara y específica cómo es que se percató de la supuesta conducta infractora, es decir, cómo se estableció que el carril por el que supuestamente circulaba la parte actora era únicamente para transporte público, si circulaba en el sentido de la vía o bien en contraflujo, cómo se cercioró de que la accionante no contaba con la autorización respectiva para el uso de ese carril, o bien, cualquier otra con la finalidad de que exista la certeza de que se cometió la infracción por la accionante y que el acto administrativo se encontrara debidamente fundado y motivado, por lo que al no hacerlo así, es ilegal.

Así las cosas, esta Juzgadora reitera que la boleta de sanción controvertida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que como se ha determinado a lo largo de este Considerando, no existe una adecuación entre los motivos



aducidos y el fundamento jurídico aplicado y, en consecuencia, el acto impugnado viola con ello la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año que dice:

“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”

“R.A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.”

“R.A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.”

“R.A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.”

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que señala:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado."

"RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos."

"RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez."

"RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino."

"RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad de su escrito de demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

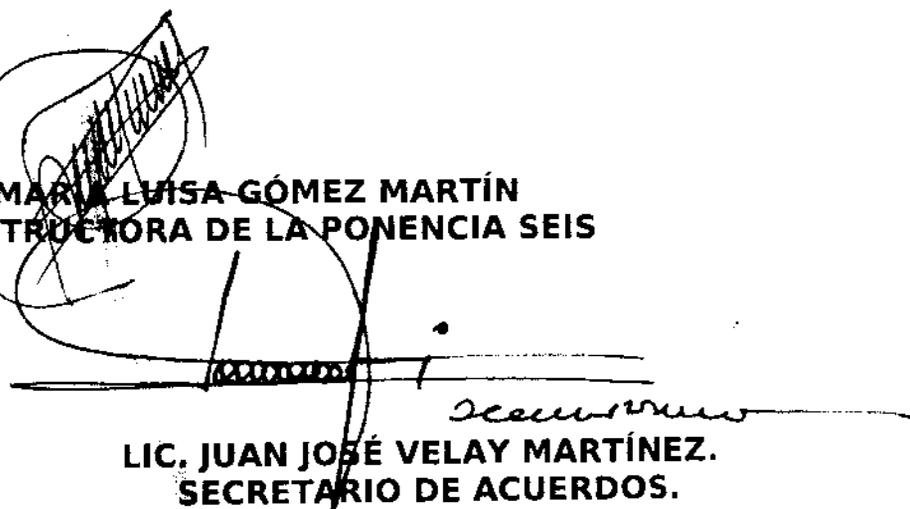
CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e instructora en este juicio, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**.

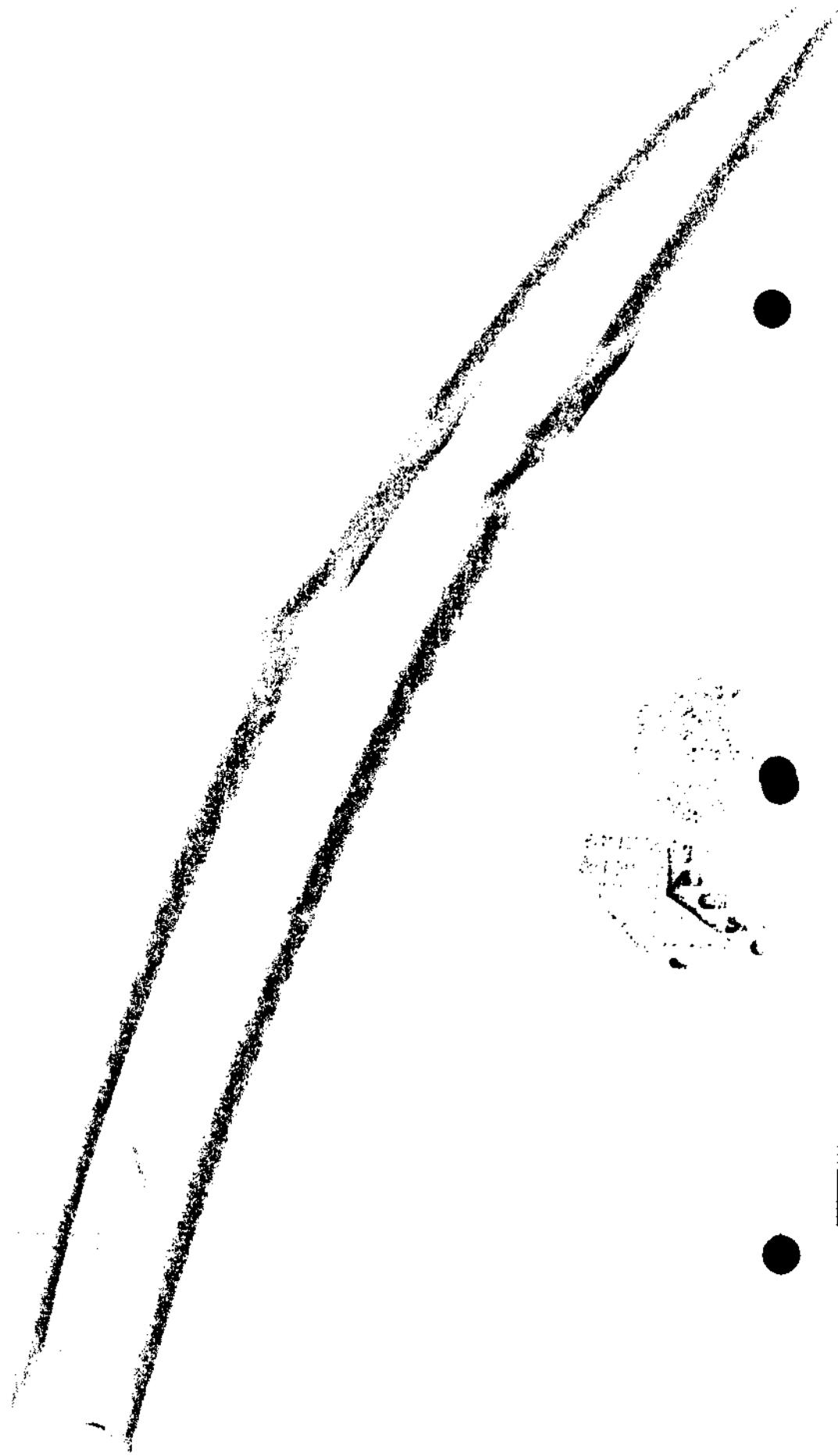
**LICENCIADA MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PONENCIA SEIS**


**LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

JJVM/ADAC



A-106887-2021





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48306/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia emitida ya fue notificada a las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./j. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que

se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Presidente de Sala e Integrante de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**.

JJVM/ADAC

